



INFORME PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE CARGOS DE AGENTES LEY 1124

1.- OBLIGACION LEGAL QUE SURGE DEL ART. 123 DE LA LEY 1124.

Los trabajadores y trabajadoras de la Educación **deben** presentar la declaración jurada de cargos dentro de los 5 (cinco) días hábiles cuando:

- 1) El o la docente ingresa al Sistema Educativo, ya sea como interino, suplente o titular.
- 2) Al comienzo de cada ciclo del año lectivo.
- 3) Siempre que se produjeran modificaciones en su situación de revista, ya sea:
 - a) en el orden nacional, provincial o municipal;
 - b) en el ejercicio de su relación de dependencia o de actividades privadas, profesionales, comerciales o industriales;
 - c) en el desempeño de cargos públicos electivos o no, o en la Administración Pública.

La consecuencia del **no** cumplimiento de la obligación de presentar declaración jurada de cargos es la **cesantía**.

2.- PLANTEO DEL PROBLEMA.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ha tomado intervención en numerosos casos en los que agentes comprendidos en la Ley 1124, trabajadoras y trabajadores de la Educación, han presentado sus declaraciones juradas de cargo con omisiones y falsedades.-

3.- ANALISIS.

I. Introducción.



Las situaciones que han dado motivo al presente informe no son novedosas. De hecho, conjuntamente con los casos de licencias médicas presuntamente fraudulentas -las que ya se analizaron oportunamente-, conforman el núcleo problemático de las irregularidades más comunes que se investigan.

II. Antecedentes.

Ya la Asesoría Letrada de Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, en reiteradas ocasiones ha sostenido que en los casos como el que nos ocupa (Dictamen N° 436/96, 1239/99, 1162/00, 1178/00 entre otros, como es la omisión o falsedades en las Declaraciones Juradas), corresponde aplicar, directamente, la sanción de cesantía, por aplicación del Art. 277 inc. H -remisión del Art. 237 de la Ley 1124.

Por ejemplo:

*-EXPEDIENTE N°: 3469/99.- REF: /MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - DIRECCION DE PERSONAL DOCENTE.- S/ PRESENTACION DE ALICIA GABRIELA PASQUETIN.- **DICTAMEN N° 1239/99.**- (...) 1.- (...) II. - Concluidas las actuaciones sumariales, labradas por el Tribunal de Disciplina para investigar la conducta de la Señorita María Eugenia CALDERON, se concluye que la conducta de la misma resulta violatoria de lo prescripto en el artículo 277 inciso h) de la Ley 643 " ...falsear declaraciones juradas", norma de aplicación supletoria por imperio del artículo 237 de la Ley 1124.- III. - De las constancias obrantes en autos, ha quedado fehacientemente demostrada la falsificación que se le imputara a la ex-docente María Eugenia CALDERON, por lo que corresponde aplicar a la misma la sanción de cesantía, encuadrada en el artículo 80 inciso e) de la Ley 1682 -modificatoria de la Ley 1124-, en concordancia con el artículo 277 inciso h) de la Ley 643 dicha sanción, atento a la situación de revista de la investigada, corresponde se haga constar en su legajo personal.-*

*-EXPEDIENTE N°: 6014/99.- REF./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - DIRECCION DE PERSONAL DOCENTE S/ SITUACION DE LA DOCENTE DORA R. SERENO P/DENUNCIA DE LA DOCENTE MARIA ROSA MACHADO DE INTENDENTE ALVEAR.- **DICTAMEN N°***



1162/00.-

(...) En tal sentido se requiere la intervención de este organismo por existir “ ... precedentes donde ante el hecho de falsear la declaración jurada se procedió a sancionar a la docente con cesantía (Decreto N° 1520/96 Y Decreto N° 90/00). Atento a lo cual y en función de lo dictaminado por el Tribunal de Disciplina considero debería solicitarse dictamen del órgano asesor.-II I.b} Las presentes actuaciones se inician por denuncia de parte y a los efectos de investigar "... la situación de la Docente Dra. Dora R. SERENO, quien se encuentra actualmente ejerciendo en la Facultad de Veterinaria de la ciudad de General Pico, y dicho cargo no se encuentra declarado en la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos".- I.c} De la lectura de la copia simple de la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos y lo informado a fs. 11 por la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional de La Pampa, surge que al momento de confeccionar la primera, la señora Dora Patricia SERENO, se desempeñaba en esa casa de estudios en el cargo de Ayudante de Primera con dedicación semi-exclusiva.- I.d} Dicho cargo no fue denunciado en su Declaración Jurada en el apartado “OTROS CARGOS NACIONALES” , ni en el anverso "Cuadro Demostrativo de Cumplimiento de Horarios".- I.e} Con lo indicado ha quedado demostrado el accionar de la docente SERENO de "... falsear declaraciones juradas ...".- I.f} Falta esta, que resulta ser sancionada con la cesantía en el cargo público que desempeña, por la previsión contenida en el artículo 277 inc. h) Ley Nro. 643, aplicable dada la remisión efectuada por el art. 237 del Estatuto del Trabajador de la Educación.- 2.-} El criterio expuesto ha sido sostenido por este organismo asesor en numerosas intervenciones previas y recepcionado por el Poder Ejecutivo en los pertinentes actos administrativos que resolvieran sumarios por presunta falsificación de declaraciones juradas.- 2.a) A tales fines y a modo ilustrativo se adjuntan al presente los dictámenes nros. 433/96 y 1239/99.- 3.-} Resulta oportuno manifestar que conforme lo determinado en el artículo 14 de la Ley nro. 507, los asesores delegados actuantes en los ministerios, en los organismos centralizados o descentralizados del Poder Ejecutivo, dependen técnicamente de la Asesoría Letrada de Gobierno, debiendo observar la jurisprudencia administrativa que de ella emana.- 3.a) Tal lo anticipado en el punto 2.), este organismo tiene -desde hace largo tiempo-, fijado el criterio sobre el tipo de sanciones ha aplicar en los supuestos de falsedad en las declaraciones juradas.-Doctrina jurídica no fuera seguida en el dictamen de fs. 29/30 del asesor delegado ante el



Tribunal de Disciplina, incumpliendo con la manda surgida de la Ley Orgánica de Asesoría Letrada de Gobierno...”

*-EXPEDIENTE NRO. 3865/99.- REF./MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION - DIRECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE S/ DENUNCIA DE LA DOCENTE MARIA ALEJANDRA TOSELLI.- **DICTAMEN N° 1178/00** “Señor Ministro de Cultura y Educación: Venidas las presentes actuaciones a los efectos de emitir dictamen sobre lo obrado en autos y, especialmente sobre la consulta formulada a fs. 40 por la Subsecretaria de Educación, corresponde manifestar lo siguiente: 1.-) el proceso sumarial se inicia por denuncia de parte y a los efectos de investigar si la docente Claudia BRAICO; omitió consignar todas sus ocupaciones laborales al momento de efectuar la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos.- 1.a) Conforme surge de lo informado por la Subdirección de Planificación Social del Ministerio de Bienestar Social (fs. 11), la señora BRAICO, prestaba servicios profesionales en dicho organismo desde el 10/97 y se desempeñaba como Psicóloga en su consultorio particular de la ciudad de General Pico, desde el 17/02/98 (ver fs. 27).- 1.b) Ninguno de dichos cargos fue denunciado, impidiendo a la Administración Pública poder efectuar el pertinente cómputo de carga horaria.- 1.e) Con lo indicado ha quedado demostrado el accionar de la docente BRAICO de “... falsear declaraciones juradas ...”.- 1.d) Falta esta, que resulta ser sancionada con la cesantía en el cargo público que desempeña, por la previsión contenida en el arto 277 inc. h) Ley nro. 643, aplicable dada la remisión efectuada por el artículo 237 del Estatuto del Trabajador de la Educación.- 1.e) Tal criterio ha sido sostenido por este organismo asesor en cada una de sus intervenciones cuando se investiga “falsedad en declaraciones juradas” y analizado ampliamente en el dictamen nro. 1162/00, cuya fotocopia se adjunta al presente.- 2.-) En mérito a lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que resuelva el sumario tramitado a la docente BRAICO, con aplicación de la medida disciplinaria aconsejada en el punto 1.d)”.-*

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos ‘**M. A. M. c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa**’, nro. 661/03 registro del STJ, estableció que: “...A la actora se le atribuyó el quebrantamiento de los deberes impuestos en el artículo 123 del Estatuto del Trabajador de la Educación al no haber denunciado la actividad



docente privada que desempeñaba como titular del instituto privado de inglés...

(...) La obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 123 del Estatuto nace de la necesidad de regular y aplicar adecuadamente el régimen de incompatibilidades, acumulación de cargos y horas cátedra establecidos en los artículos 123 a 128 de la normativa legal citada.

*(...) En tal contexto no puede negarse que la docente incurrió en las faltas disciplinarias que se le imputaron, agravadas por el incumplimiento de omisión reiterada de declaraciones juradas durante cinco años, entiendo que **no es irrazonable la sanción aplicada [cesantía] al no existir "desproporción entre los medios empleados por el acto para su realización y el fin preceptuado por la norma"**. (conf. Domingo J. Sesín, 'Administración Pública – Actividad Reglada Discrecional y Técnica', pág. 304)..."*

En otras palabras, ratificó la proporcionalidad que existe entre la falta -la omisión y/o falseamiento en la declaración jurada de cargos- y la consecuencia jurídica establecida en la Ley.

Con la puesta en funcionamiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (2004), se advirtió que se venía aplicando en la Dirección de Sumarios (por entonces dependientes del Poder Ejecutivo), la sanción de cesantía (en forma indiscriminada sin la valoración de la existencia de posibles atenuantes) encuadrada en el art. 277 inc. h de la ley N° 643, norma de aplicación supletoria por imperio del art. 237 de la ley 1124, en los casos en los que se presentaban Declaración Jurada del Personal Docente con falsedades y/u omisiones.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas advirtió que la aplicación automática de este principio, en algunas ocasiones llevaban a resultados injustos, por lo que se comenzó a analizar circunstancias que podrían actuar como **atenuantes**.

No puede desconocerse que el falseamiento u omisión de la información debida en una declaración jurada es una falta de **extrema gravedad**, genera gravísimos perjuicios para el resto de los docentes, para el Estado y la moral pública. Por ello, debe ser sancionada.



III. Definición del Poder Disciplinario.

El poder disciplinario de la Administración Pública ha sido conceptualizado como una propiedad jurídica que ésta posee, destinada a establecer, por medio de sanciones, reglas de conducta para sus agentes para asegurar el buen funcionamiento de la organización, la prestación de los servicios públicos y su continuidad. (confr. Diez, Manuel M., Derecho Administrativo, T° I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, págs. 245/248).

Se trata de una actividad de custodia que tiene sobre aquellos, dirigida a mantener el adecuado funcionamiento de la administración (confr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T° III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 375 y 408/421; ídem, Comadira, Julio R., Derecho Administrativo (Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo, Otros Estudios), Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, págs. 561/564).-

La aplicación de la potestad disciplinaria implica el ejercicio de poderes inherentes a la Administración Pública, ejercicio que se activan ante una conducta violatoria de deberes y prohibiciones por parte del agente.

El poder disciplinario es el medio con el que cuenta la administración para obligar a sus empleados al cumplimiento de los deberes específicos del servicio (confr. Dromi, José R., Derecho Administrativo, T° I, Astrea, Buenos Aires, 1992, págs. 258/260). Se ha postulado que, en principio, el ejercicio de las facultades disciplinarias corresponde a cada uno de los respectivos órganos que integran la administración y gozan de aptitud y discrecionalidad suficientes como para elegir entre una u otra de las sanciones que predetermina la normativa aplicable (confr. Dromi, José R., ob. cit., págs. 258/260).-

IV. Sistema de Declaración Jurada de Cargos.

La declaración jurada del artículo 123 y cctes. de la ley 1124 persigue evitar la acumulación excesiva de cargos en una misma persona lo que perjudica tanto a los docentes, que verán restringidas sus oportunidades laborales, como a los alumnos que podrían recibir enseñanza de menor calidad.



El incumplimiento de este deber impuesto por la ley, como es la omisión o falsedad de la declaración jurada, demuestra por parte del infractor el bajo compromiso con sus colegas docentes quienes legítimamente se han ganado el derecho a ingresar al Sistema Educativo Provincial o acceder al incremento de horas cátedras.

El “Estatuto Para Los Agentes De La Administración Publica Provincial Dependiente De Los Poderes Ejecutivo y Legislativo” **Ley N° 643** establece **la regla**: ante el falseamiento de declaraciones juradas, la consecuencia jurídica es la sanción de cesantía (conforme el art. 277 inc. h) de la Ley 643, por aplicación de art. art. 237 de la ley 1124).

El “Estatuto Del Trabajador De La Educación”, **Ley N° 1124**, establece en el Artículo **123º**:

“Toda vez que el Trabajador de la Educación modifique su situación de revista como tal en el orden nacional, provincial o municipal, en el ejercicio de su relación de dependencia o de actividades privadas, profesionales, comerciales o industriales, en el desempeño de cargos públicos electivos o no, o en la administración pública, deberá presentar declaración jurada dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la modificación. Si no se produjeran modificaciones deberá presentarla al comienzo de cada término lectivo. Si la declaración Jurada adoleciera de omisiones o falsedades, el Trabajador de la Educación será pasible de sanciones, previo sumario...”.

Y el **Artículo 89º** establece un criterio de graduación de la sanción: *“Toda sanción que se imponga deberá graduarse de acuerdo a la gravedad de los hechos, los antecedentes laborales del imputado y atenuantes o agravantes del caso”.*

V. Particularidades del Sumario Administrativo en los casos aquí analizados.

La Instrucción del sumario administrativo por medio de la cual se recomienda la sanción, debe:



- 1) Reconocer la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la afectación de la fe pública, del perjuicio al Estado, a la política de empleo en el área docente y al resto de sus colegas.
- 2) Analizar las fojas de servicios de los imputados teniendo en cuenta entre otros elementos: a) la formación, b) la antigüedad, y c) la capacidad de comprensión de la falta.
- 3) Analizar los informes emitidos por ANSES y AFIP, en especial la certificación negativa respecto de toda otra actividad privada.
- 4) Por último, los antecedentes que servirán como Atenuantes (Reconocimientos, premios académicos o buen desempeño, entre otros) o como Agravantes (Sanciones Disciplinarias, jerarquía del agente, antigüedad, formación, entre otras).

De más está decir que, conforme surge de la ley, **la regla es la cesantía**. Sólo a partir del análisis de criterios atenuantes, podrá optarse por una recomendación diferente, atenuantes que tienen que estar debidamente probados en forma documental en el expediente.

VI. Las Declaraciones Juradas como Sistema de 'Buena Fe'.

La falta de declaración de otros cargos resulta suficiente para delinear la grave falta administrativa cometida, al realizar actos incompatibles con normas éticas, morales y jurídicas, atento el deber incuestionable del agente como docente, de comportarse en forma decorosa y digna de la confianza que su condición le exige.

Entre los objetivos evidentes del mecanismo de selección se cuenta el de dar prioridad a quienes todavía no accedieron a un cargo y evitar que un docente acapare varios puestos para después poder elegir el que mas le convenga.

El legislador ha sido claro en la materia procurando generar una mejor distribución del trabajo docente, que se generen incompatibilidades horarias y de cargos, en definitiva que el servicio que presta el sistema educativo sea más eficiente y brinde oportunidades a quienes deseen



contribuir con su capacidad y trabajo a la educación de los pampeanos. Estas entre otras razones motivaron al legislador a fijar como regla que el falseamiento u ocultamiento de la Declaración Jurada sea sancionado de una forma tan severa como la expulsión de la Administración Pública (cesantía).

La severa sanción del ocultamiento o falseamiento de información, pretende impedir que los docentes inescrupulosos especulen con la aceptación de cargos y, en general, sostener un sistema de declaraciones juradas que se apoyan en la fiabilidad de los datos brindados por aquellos.

El Estado desarrollo este Sistema (art. 123 del Estatuto Docente Ley N° 1124) que tiene como **única base la confianza**.

Se entiende por confianza la certeza del proceder del docente. Dicho en otras palabras, que el docente siempre declarará con exactitud y veracidad los datos que le son requeridos por la norma.

La **confianza es presumida** y requiere de personas que hagan de la Buena Fe, la Probidad, la Dignidad y Honorabilidad una forma de vida. Quienes no lo hagan, no tienen espacio en el Sistema Educativo.

4.- CONCLUSIÓN.

No cabe duda que la omisión o falsedad en una declaración jurada de cargos implica un acto de extrema gravedad, toda vez que implica que un agente de la Ley 1124, trabajadoras y trabajadores de la educación, no cumplen digna, eficaz y legalmente sus funciones.

La consecuencia jurídica establecida en la ley es **la cesantía**.

Así lo ha querido el Legislador por las gravosas consecuencias que tal omisión o falsedad acarrea a la obligación del Estado de prestar el servicio de Educación Pública.

Sin embargo, se podrán tener en cuenta atenuantes en la medida en que las mismas hayan sido explícitamente incorporadas y corroboradas a lo



largo de la investigación.

NOVIEMBRE 05 DE 2018.-
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-



FDO: JUAN CARLOS A. CAROLA.
FISCAL GENERAL.